

INFORME SECRETARIAL: Febrero 11 de 2021, a Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud elevada por la parte actora de oficiar a la Notaria donde se solicite la actualización de la nomenclatura del inmueble materia del asunto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Febrero once de dos mil veintiuno

REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: NELCY GOMEZ DE LOPEZ

DDO: LUIS EDUARDO CAMACHO QUINTERO

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIANA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 2019-00469

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA adelantado por NELCY GOMEZ DE LOPEZ en contra de los señores LUIS EDUARDO CAMACHO QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIANA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la parte actora informa al despacho que para darle continuidad al proceso es necesario allegar la certificación de nomenclatura actual del inmueble objeto de la litis, y que habiendo realizado la respectiva averiguación en la Notaria esta le solicita se haga un requerimiento judicial por parte de este despacho judicial donde se solicite la actualización de la nomenclatura y certificado de nomenclatura, como quiera que el actor no cuenta con la documentación de los propietarios actuales, solicitando al despacho se oficie a la Notaria en tal sentido.

Prevé el artículo 167 del C.G.P. **CARGA DE LA PRUEBA.**

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (resaltado del juzgado) .

Lo anterior, en concordancia con el **principio de contradicción** que es uno de los principios de Derecho procesal, que tener fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio.

El Principio de Contradicción, significa que el juez no podrá definir una pretensión o reclamo del actor, si la persona en contra de quien ha sido propuesto no ha tenido Oportunidad de ser OÍDA. Es el principio que se enuncia como el del audiatur ex altera pars.

Cabe puntualizar que la CONTRADICCIÓN alude a la exigencia de dos partes contrapuestas en el proceso, en completa lid, en contradictorio, en perfecta igualdad de oportunidades y de recíprocas cargas en el decurso del proceso.

Conforme lo anterior, no debe perder de vista el togado que la carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con tal se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. De tal suerte, que es principio universal, en materia probatoria, el de que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, por tal razón la parte que corra con tal carga, si se desinteresa de ella, tal conducta puede representarle una decisión adversa.

Por otra parte conviene precisar que la norma procesal le confiere al juzgador la facultad discrecional de disponer pruebas cuando las considere indispensables siempre y cuando sean para la verificación de los **hechos relacionados en las alegaciones de las partes**, circunstancia que no ha ocurrido en este trámite.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra definido que la práctica de las pruebas de oficio obedece a una acto facultativo del juez, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, toda vez que dicha carga procesal le competía al togado de la parte demandante al momento de presentar la demanda para reparto.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos lo escritos arrimados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _ Febrero 12 de 2021

La Secretaria
Gabriela Calad Enriquez